

18va. Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1481

6 DE MARZO DE 2018

Presentado por los y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchis Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier China, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Iriarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a la Comisión de

### LEY

Para crear la Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico; a los fines de establecer la política pública del Gobierno en cuanto al sistema eléctrico de la Isla; autorizar el marco legal requerido para la venta, disposición y/o transferencia de activos, operaciones, funciones y servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica; establecer las salvaguardas necesarias para asegurar un proceso justo y transparente; disponer sobre la aplicabilidad supletoria de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; enmendar la Sección 6 y derogar la Sección 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 6.32 y 6.35 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 1927 se creó el Sistema de Utilización de las Fuentes Fluviales, predecesor de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, con la idea de que, generalizar el uso de fuerza eléctrica que pudiese producirse a bajo costo y suministrarse a precios económicos y en cantidad suficiente, constituiría una base esencial para el desarrollo

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 DE PUERTO RICO  
 OFICINA DE ACTAS Y RECORDS  
 10

industrial y para promover una mejor calidad de vida en Puerto Rico. Buscando proveer un servicio más eficiente y económico, y expandir el servicio de electricidad a todo Puerto Rico en miras a promover el desarrollo industrial en toda la Isla, el Gobierno de Puerto Rico comenzó el proceso de expansión de la energía eléctrica en el 1937 con la compraventa de la Ponce Electric Company y la eventual creación de la Autoridad de Fuentes Fluviales, luego llamada Autoridad de Energía Eléctrica.

Sin embargo, como el Pueblo de Puerto Rico conoce de primera mano, la Autoridad de Energía Eléctrica ya no es sinónimo de servicio eficiente y costo-efectivo para el consumidor. La Autoridad de Energía Eléctrica se ha convertido en una carga pesada para nuestro Pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto costo. Lo que hoy conocemos como la Autoridad de Energía Eléctrica no funciona y no puede continuar operando así.

El pasado 20 de septiembre, la naturaleza nos hizo vivir la furia del huracán más poderoso y devastador que ha impactado nuestra Isla. Nuestro Pueblo ha enfrentado situaciones de grandes sacrificios y juntos, con gran esfuerzo, estamos superando los estragos que nos dejó el huracán María. Todavía nos falta mucho en el camino hacia la total recuperación, pero superando la adversidad, también se presentan grandes oportunidades para construir un nuevo Puerto Rico. El desarrollo de Puerto Rico se tiene que producir ahora. No hay tiempo para demoras.

El 22 de enero de 2018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares anunció una de las iniciativas de mayor impacto para la construcción de un nuevo y moderno Puerto Rico: la transformación de nuestro sistema energético.

Según el Gobernador expuso en su mensaje, el Puerto Rico de hoy no es el mismo que existía cuando se creó la Autoridad. Durante los pasados 10 años, la demanda de energía en la Isla ha disminuido en un 18% y en el sector industrial la reducción ha llegado al 48%. Por otro lado, las principales unidades de generación se encuentran en el área sur, mientras la mayor demanda energética se encuentra en el norte. Además, nuestro sistema de generación es 28 años más viejo que el promedio en la industria de energía eléctrica en los Estados Unidos, y tenemos una dependencia en el petróleo que lo hace cada vez más caro, más contaminante y menos eficiente. A ese escenario se le añade una deficiente administración histórica de la corporación pública que ha mantenido un virtual monopolio en la generación de energía en Puerto Rico. El mantenimiento de su infraestructura fue prácticamente abandonado durante la pasada década.

Así pues, nuestro sistema de generación y distribución de energía es deficiente y obsoleto, redundando en un servicio subóptimo, con frecuentes interrupciones y altas tarifas que penalizan al consumidor. En lugar de servir como base para el desarrollo de la economía de Puerto Rico, según contemplaba la creación de la Autoridad, nuestro

sistema de generación y distribución de energía eléctrica se ha convertido en un impedimento que ha detenido nuestras oportunidades de desarrollo económico.

Además, la realidad es que, con esta Autoridad no podemos enfrentar los riesgos que conlleva vivir en un área de alta vulnerabilidad a eventos catastróficos, como los recientes dos huracanes. Los empleados de la Autoridad han realizado un titánico esfuerzo para servirle a Puerto Rico. Ellos no son el problema. Grandes cambios se necesitan para mejorar nuestra calidad de vida.

Con esta Ley damos comienzo al proceso mediante el cual se transformará el sistema energético en uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo y resiliente ante los embates de la naturaleza. Con el marco legal que aquí adoptamos, se procederá al próximo paso: se auscultará el mercado y se abrirá la convocatoria para las empresas interesadas en participar en la transformación de la Autoridad.

Este proceso de transformación se llevará a cabo mediante la creación de Alianzas Público-Privadas, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley. Ello para aprovechar el marco legal, andamiaje y procesos ya existentes para la creación de Alianza Público-Privadas, toda vez que provee la transparencia y flexibilidad necesaria para una negociación que redunde en un sistema energético financieramente viable que tenga como su enfoque el bienestar del consumidor. La Ley que hoy promulgamos provee el marco legal específico para aquellos contratos de alianza que se generen para transferir activos de la Autoridad de Energía Eléctrica. No obstante, como mencionamos anteriormente, la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas" y el andamiaje allí establecido aplicará, siempre que no vaya en contravención con esta Ley.

En esta Ley, se autoriza expresamente a la Autoridad a vender sus activos y transferir o delegar cualquiera de sus operaciones, funciones o servicios, y se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica junto a la Autoridad para las Alianzas Público Privadas a llevar a cabo los procesos mediante los cuales se consumarán estas transacciones. También se establece el proceso que aplicará a toda transacción mediante la cual se establezca una Alianza Público-Privada con respecto a cualquier o todos los activos de la Autoridad, sus operaciones, funciones o servicios. Los contratos de alianza que surgen conforme a esta Ley, se llevarán a cabo bajo el mismo marco regulatorio que hoy rigen las Alianzas Público Privadas.

Esta transformación nos permitirá superar los retos que la generación de energía está teniendo a nivel mundial. Estamos dando un paso hacia un modelo centrado en el consumidor, donde el ciudadano pueda tener opciones. Con esta transformación, proponemos un modelo innovador que sea sostenible, con avanzada tecnología y resiliente ante los embates de la naturaleza. Este será el salto hacia la modernización de Puerto Rico. Estos cambios beneficiarán a todo el Pueblo y serán sensibles a todas las

partes interesadas en la Autoridad: al consumidor, al empresario o pequeño comerciante y al ciudadano, que requieren de un mejor servicio a menor costo. Este cambio irá dirigido a beneficiar a los sectores más vulnerables, tales como las mujeres jefas de familia, nuestros pensionados y envejecientes.

Esta transformación será nuestro nuevo motor de desarrollo económico, beneficiando al pequeño y mediano comerciante, con un sistema de energía eléctrica eficiente, confiable y moderno a un costo que le permita crecer y generar empleos. Asimismo, este modelo energético permitirá atraer hacia nuestra Isla nuevas industrias y negocios que creen empleos, añadiendo actividad económica y valor a nuestra sociedad. Organizaciones como el Centro Unido de Detallistas, la Asociación de Constructores, la Asociación del Comercio al Detal, la Asociación de Hoteles y Turismo, Foundation for Puerto Rico, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (DMO), el Colegio de Médicos Cirujanos, la Asociación de Hospitales, Enterprise Puerto Rico, la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la Asociación General de Contratistas, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, la Asociación de Industriales, la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), la Asociación de Realtors y el Sistema Universitario Ana G. Méndez todos endosaron la transformación energética según presentada. Estamos confiados que, con esta transformación, el cielo será el límite en términos de desarrollo económico.

En fin, si queremos facilitar la creación de nuevos empleos y fomentar la inversión en nuestra Isla, tenemos que cambiar el obsoleto sistema energético del pasado, por uno que sirva de motor de la economía, tanto por la confiabilidad de quienes producen la energía, como por el compromiso del Gobierno en regular y estimular una moderna industria energética. Este cambio y transformación de la Autoridad está centrado en la integración de tecnología de avanzada al sistema eléctrico y en un mejor servicio al consumidor. Tenemos la oportunidad de no solo hacer un nuevo sistema de energía, sino que podemos ser un modelo a nivel global.

Un nuevo y mejor Puerto Rico se construye con la voluntad de los que no se amilanan ante la adversidad. Nos levantamos teniendo la capacidad para innovar y hacer realidad los cambios necesarios que benefician a nuestro Pueblo. La transformación que iniciamos cambiará la ineficiencia por la excelencia operacional. Con este paso damos un impulso hacia el futuro y el progreso de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como como la "Ley para Transformar el
- 3 Sistema Eléctrico de Puerto Rico."

1           Sección 2.-Definiciones.

2           Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a  
3           continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto claramente indique  
4           otra cosa:

- 5           (a)   Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo  
6           cualquier derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangibile  
7           o intangible), Instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de  
8           cualquier naturaleza y cualquier otro activo que posea, directa o  
9           indirectamente, o utilice conforme a alguna ley, la AEE, y cualquier derecho  
10          a recibir Propiedad en el presente o en el futuro, ya sea adquirido o  
11          incipiente.
- 12          (b)   AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley  
13          Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, y cualquiera de sus  
14          subsidiarias.
- 15          (c)   Alianza Público Privada, Alianza y Alianza Público Privada Participativa:  
16          tiene el significado que se le da a dicho término en la Ley Núm. 29-2009,  
17          según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas,"  
18          **disponiéndose** que, en el caso de cualquier Transacción de la AEE, también  
19          incluirá cualquier acuerdo para, de cualquier manera, vender o disponer de  
20          cualquier Activo de la AEE a un tercero privado.

- 1 (d) Autoridad: La Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto  
2 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,  
3 conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas,"
- 4 (e) Contrato de Alianza: tiene el significado que se le da a dicho término en la  
5 Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas  
6 Público-Privadas," disponiéndose que, en el caso de una Transacción de la  
7 AEE, incluirá además cualquier acuerdo para comprar o adquirir cualquier  
8 Activo de la AEE.
- 9 (f) Instalación(es): tiene el significado que se le da a dicho término en la Ley  
10 Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas  
11 Público-Privadas," disponiéndose, que, en relación a una Transacción de la  
12 AEE, la definición también incluirá sistemas de generación y medición de  
13 electricidad, además de los establecidos en la Ley 29-2009.
- 14 (g) Transacción(es) de la AEE: Cualquiera y toda transacción mediante la cual  
15 la AEE o el Gobierno de Puerto Rico establezca una o más Alianzas con  
16 respecto a cualquier o todos los Activos de la AEE, sus operaciones,  
17 Funciones o Servicios, y que se lleve a cabo conforme a las disposiciones de  
18 la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de  
19 Alianzas Público-Privadas," y esta Ley.

20 Para propósitos de esta Ley, las palabras o términos aquí utilizados tendrán el  
21 significado dispuesto en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley  
22 de Alianzas Público-Privadas," excepto cuando una palabra o término sea expresamente

1 definido en esta Ley o donde el contexto claramente indique otra cosa. De igual forma,  
2 las palabras o términos definidos en esta Sección, cuando utilizadas en la Ley 29-2009, en  
3 relación a una Transacción de la AEE, se interpretarán con el significado provisto en esta  
4 Sección 2. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y viceversa.

5           Sección 3.-Política Pública.

6           Los problemas del sistema eléctrico de Puerto Rico han quedado al descubierto  
7 tras el paso de los huracanes Irma y María. Nuestro sistema de generación es veintiocho  
8 (28) años más antiguo que el promedio en la industria de energía eléctrica en los Estados  
9 Unidos. Nuestra dependencia en el petróleo hace que el sistema sea cada vez más caro,  
10 más contaminante y menos eficiente.

11           A esta realidad, le sumamos la histórica administración deficiente de la  
12 corporación pública que ha mantenido un monopolio virtual sobre el sistema eléctrico y  
13 la generación de energía, la merma en los empleados de la autoridad y el abandono de  
14 su infraestructura. Ya la AEE ha dejado de ser auto-suficiente y se ha convertido en una  
15 carga pesada para el pueblo, que hoy es rehén de su deficiente servicio y de su alto costo.  
16 Las políticas administrativas de hace décadas son las que imperan en la Autoridad.

17           Debido a esta situación, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico  
18 transformar y modernizar el sistema eléctrico de la Isla a uno más confiable, centrado en  
19 el cliente, viable financieramente, resiliente y sostenible. Debido a este cambio en nuestra  
20 política pública, comenzaremos un proceso de transformación que será eficiente y  
21 transparente. Con esta Ley, aprovechamos el éxito del modelo de las Alianzas Público

1 Privadas que ha probado su valor en el pasado para cumplir los propósitos antes  
2 mencionados.

3 Sección 4.-Aplicabilidad.

4 Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a cualquier Transacción de la  
5 AEE. Todas las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, aplicarán a las Transacciones de la  
6 AEE, excepto en la medida en que se indique lo contrario en esta Ley. En la medida en  
7 que cualquier disposición de esta Ley sea inconsistente con cualquier otra disposición de  
8 la Ley 29-2009, la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como  
9 la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", la Ley Núm. 57-2014, según  
10 enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto  
11 Rico" o la Ley Núm. 4-2016, según enmendada, conocida como la "Ley para la  
12 Revitalización de la Energía Eléctrica", prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

13 Sección 5.-Autorización para Transacciones de la AEE y Facultad para Vender o  
14 de otra manera Disponer de los Activos de la AEE.

15 Se autoriza a la AEE a llevar a cabo cualquier Transacción de la AEE y otorgar  
16 Contratos de Alianza con relación a las mismas. No obstante, cualquier otra disposición  
17 de ley, por la presente se autoriza expresamente a la AEE o, en la medida en que sea  
18 necesario, al Gobierno de Puerto Rico, a vender o de otra manera disponer de cualquier  
19 Activo de la AEE y a transferir o delegar, permanentemente, temporariamente o por un  
20 término fijo o variable, cualquier operación, Función o Servicio a un Proponente  
21 seleccionado conforme a la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley  
22 de Alianzas Público-Privadas". Cualquier Transacción de la AEE se deberá llevar a cabo

1 conforme al proceso para el establecimiento de Alianzas Público-Privadas establecido en  
2 la Ley 29-2009, excepto en la medida en que se indique lo contrario en esta Ley. Por la  
3 presente se designan a las Transacciones de la AEE como Proyectos Prioritarios bajo el  
4 Artículo 3 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas  
5 Público-Privadas."

6 Además, debido a que las Transacciones de la AEE podrían tener particularidades  
7 que las distinguen de las demás transacciones llevadas a cabo por la Autoridad, por la  
8 presente se autoriza a la Autoridad a crear y aprobar, conforme al Artículo 6(b)(ii) de la  
9 Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-  
10 Privadas," uno o más reglamentos específicos para cualquier Transacción de la AEE.

11 Sección 6.-Inaplicabilidad de Ciertas Disposiciones de Ley.

12 (a) No obstante cualquier otra disposición en contrario, las siguientes  
13 disposiciones estatutarias no serán aplicables a cualquier Transacción de la  
14 AEE:

- 15 1. Artículo 6(c); Artículo 7 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,  
16 conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas";
- 17 2. Artículo 10(e) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como  
18 la "Ley de Alianzas Público-Privadas", en lo que respecta a cualquier venta  
19 de cualquier Activo de la AEE o la transferencia o delegación permanente  
20 de cualquier operación, Función o Servicio; y

1           3.       Sección 6B de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada,  
2                       conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto  
3                       Rico."

4       (b)     No obstante el Artículo 9(i) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,  
5                       conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", la Autoridad y la  
6                       AEE no estarán impedidas de compartir con la Junta de Supervisión y  
7                       Administración Financiera de Puerto Rico establecida por la Ley para la  
8                       Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, Ley  
9                       Pública 114-87 de 30 de junio de 2016, conocida como PROMESA, o hacer  
10                      pública cualquier información o documento que se deba divulgar en  
11                      conexión con cualquier proceso autorizado bajo PROMESA.

12       (c)     No obstante el Artículo 10(c) de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,  
13                       conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", excepto según  
14                       disponga el Contrato de Alianza, en la prestación de servicios regulados,  
15                       cualquier Contratante estará sujeto a regulación de tarifas y cargos por la  
16                       Comisión de Energía o cualquier entidad sucesora de ésta, sujeto a las  
17                       limitaciones permitidas por esta Ley.

18       (d)     Los Contratos de Alianza otorgados con relación a cualquier Transacción  
19                       de la AEE, podrán proveer exenciones a las siguientes disposiciones  
20                       estatutarias (y a cualquier disposición reglamentaria o acción relacionada)  
21                       que el Comité de Alianza determine sean razonables bajo las circunstancias  
22                       para asegurar la viabilidad de la Transacción de la AEE:

- 1 (i) Incisos (1) y (2) de la subsección (a) del Artículo 6B de la Ley Núm.  
2 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley  
3 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico";
- 4 (ii) Incisos (b) y (c) del Artículo 6.3 de la Ley Núm. 57-2014, según  
5 enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO  
6 Energético de Puerto Rico"; y
- 7 (iii) Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida  
8 como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico".

9 Sección 7.-Uso de Pagos Recibidos de Transacciones de la AEE.

10 En adición a lo dispuesto en los Artículos 9(g)(ix) y 17 de la Ley Núm. 29-2009,  
11 según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas," cualquier pago  
12 recibido con respecto a una Transacción de la AEE podrá también utilizarse para  
13 contribuir al Sistema de Retiro de la AEE en aras de mejorar el nivel de capitalización del  
14 mismo mediante una aportación consistente con lo dispuesto en el subinciso (e) del  
15 Artículo 17 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de  
16 Alianzas Público-Privadas".

17 Sección 8.-Aprobación de Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos  
18 de Alianza de la AEE.

19 Por la presente se autoriza a la AEE a llevar a cabo las Transacciones de la AEE  
20 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como  
21 la "Ley de Alianzas Público-Privadas," sin tener que cumplir con cualquier proceso,  
22 requisito, aprobación o revisión de la Comisión de Energía de Puerto Rico o de cualquier

1 otra comisión reguladora con jurisdicción sobre la AEE o el sector energético en Puerto  
 2 Rico, y sin tener que cumplir con, o de alguna otra manera estar sujeta a, las disposiciones  
 3 de cualquier Plan Integrado de Recursos o Plan de ALIVIO Energético o con las tarifas,  
 4 términos o condiciones aplicables a la AEE; disponiéndose, sin embargo, que, tras la  
 5 consumación de cualquier Transacción de la AEE, la Comisión de Energía de Puerto Rico,  
 6 o cualquier entidad sucesora de ésta, supervisará el desempeño y cumplimiento del  
 7 Contratante bajo cada Contrato de Alianza, excepto según se disponga en el Contrato de  
 8 Alianza, y revisará y aprobará las tarifas aplicables a cualquier servicio regulado que se  
 9 provea bajo un Contrato de Alianza, excepto según se disponga en el Contrato de  
 10 Alianza, y tendrá todos los derechos disponibles bajo las leyes para hacer cumplir el  
 11 Contrato de Alianza. Sin embargo, la Comisión de Energía de Puerto Rico, o cualquier  
 12 entidad sucesora de ésta, no tendrá autoridad para alterar o enmendar el Contrato de  
 13 Alianza.

14 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,  
 15 según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto  
 16 Rico" para que lea como sigue:

17 "Sección 6.-Poderes.

18 ...

19 (a) ...

20 ...

21 (dd) Realizar procesos competitivos de solicitud de propuesta o contratos de  
 22 alianzas Público Privadas, de conformidad con *la Ley Núm. 29-2009, según*

1 *enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas" para vender o*  
2 *disponer de cualquier Activo de la AEE y/o para transferir o delegar*  
3 *permanentemente, temporeramente o por un periodo fijo o variable cualquier*  
4 *operación, Función o Servicio a un Proponente (según dichos términos están*  
5 *definidos en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada) [los parámetros*  
6 **establecidos en esta Ley, para desarrollar, financiar, construir, operar, y**  
7 **dar mantenimiento, en todo o en parte, a la red eléctrica, a sus plantas**  
8 **generatrices y demás instalaciones e infraestructura, así como para**  
9 **fomentar nuevos proyectos de generación, transmisión, distribución,**  
10 **optimización de servicios a los consumidores y cualquier otro proyecto**  
11 **necesario cónsono con el Plan integrado de recursos].**

12 (ee) ...

13 ...

14 (gg) ..."

15 Sección 10.-Se deroga en su totalidad el Artículo 6C de la Ley Núm. 83 de 2 de  
16 mayo de 1941, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía  
17 Eléctrica".

18 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 6.32 de la Ley Núm. 57-2014, conocida como  
19 la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para que lea como sigue:

20 "Artículo 6.32.-Contratos entre la Autoridad y Productores Independientes  
21 de Energía u Otras Compañías de Servicio Eléctrico.

22 (a) ...

1 ...

2 (j) ...

3 (k) *No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este Artículo*  
4 *(incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada por la Comisión de*  
5 *Energía conforme a dichas disposiciones), no serán aplicables a las Transacciones*  
6 *de la AEE (según definido en la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de*  
7 *Puerto Rico"), o a cualquier contrato otorgado o acción tomada con respecto a*  
8 *alguna Transacción de la AEE. No se requerirá la evaluación, aprobación o el*  
9 *consentimiento de la Comisión de Energía para dichos contratos o acciones."*

10 Sección 12.-Se enmienda el Artículo 6.35 de la Ley Núm. 57-2012, según  
11 enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y ALIVIO Energético" para que  
12 lea como sigue:

13 "Artículo 6.35.-Transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de  
14 compañías generadoras y/o distribuidoras de energía certificadas.

15 (a) ...

16 ...

17 (d) ...

18 (e) *No obstante cualquier disposición en contrario, las disposiciones de este Artículo*  
19 *(incluyendo cualquier reglamento promulgado o acción tomada por la Comisión de*  
20 *Energía conforme a dichas disposiciones) no serán aplicables a las Transacciones de*  
21 *la AEE (según definido en la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto*  
22 *Rico") o a cualquier contrato otorgado o acción tomada con respecto a alguna*

1           *Transacción de la AEE. No se requerirá la evaluación, aprobación o el*  
2           *consentimiento de la Comisión de Energía para dichos contratos o acciones."*

3           Sección 13.-Disposiciones sobre Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica

4           Las disposiciones de esta Ley y cualquier Contrato de Alianza o privatización que  
5 se lleve a cabo en la AEE de conformidad con esta Ley, no podrán ser utilizadas por el  
6 Gobierno de Puerto Rico como fundamento para el despido de ningún empleado con un  
7 puesto regular. El personal que compone la AEE que opte por permanecer en el Gobierno  
8 de Puerto Rico, será asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas  
9 administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, la Autoridad y el Gobierno de  
10 Puerto Rico podrán diseñar y ofrecer planes de transición o renunciaciones voluntarias  
11 incentivadas.

12           Todo reglamento establecido dará fiel cumplimiento a las disposiciones de la  
13 Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la  
14 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto  
15 Rico". De igual forma, el concepto de la movilidad y el mecanismo establecido por la  
16 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de  
17 Puerto Rico (OATRH) para implementar el movimiento de los empleados públicos,  
18 según establecido en la Ley 8-2017, aplicará en la Corporación de conformidad con la Ley  
19 8-2017, según enmendada.

20           Los empleados que como resultado de esta Ley sean transferidos bajo el concepto  
21 de movilidad a otra entidad gubernamental, conservarán todos los derechos adquiridos  
22 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables,

1 así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de  
2 pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren  
3 acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en  
4 la Ley 26-2017, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

5 Las secciones 10(f) y (g) de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley  
6 de Alianzas Público Privadas" regirán a las entidades contratantes en el manejo de los  
7 empleados públicos que se acuerde asumir según estipulado en el Contrato de Alianza.

8 Sección 14.-Separabilidad.

9 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al extremo  
10 permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados Unidos.  
11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,  
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera  
13 anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
14 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
15 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
16 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de  
17 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una  
18 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,  
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
20 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen  
21 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de  
22 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la

1 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan  
2 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque  
3 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
4 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
5 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin  
6 sujeción a la decisión de separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

7       Sección 15.-Supremacía. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre  
8 cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o reglamento del  
9 Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con esta Ley.

10       Sección 16.-Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.